



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 503134089002-2021-00080-00
ACCIONANTE: LUZ ANGELA MOSQUERA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD E.P.S
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **LUZ ANGELA MOSQUERA**, como agente oficiosa de su hermano **MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S**, por considerar vulnerado el derecho fundamental a la salud.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que su hermano MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA tiene 33 años de edad y sufrió un accidente de tránsito al desplazarse en una bicicleta y ser arrollado por una motocicleta que se dio a la fuga conforme constancia que anexa.

Que en atención a lo anterior le fue ordenado por el galeno tratante diferentes procedimientos quirúrgicos por la gravedad de sus lesiones y pese a ser procedimientos urgentes y necesarios para el control de la patología la EPS CAPITAL SALUD se niega a cubrir los procedimientos aduciendo que se trató de un accidente de tránsito, situación que pone en riesgo la vida de su hermano.

Que no cuentan con recursos económicos para poder costear el valor de tales procedimientos, situación que pone en riesgo la vida y salud de su hermano y como quiera que el mismo se encuentra hospitalizado en la ciudad de Granada, actúa en calidad de agente oficiosa.

En virtud de lo anterior, solicita que se tutele el derecho fundamental a la seguridad social, salud, dignidad humana de su hermano MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA y en consecuencia se ordene a CAPITAL SALUD EPS, y/o quien corresponda de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas, a materializar los procedimientos que fueron ordenados por el galeno tratante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido y hasta restablecer su salud.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL



Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora LUZ ANGELA MOSQUERA, como agente oficiosa de su hermano MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA en contra de CAPITAL SALUD E.P.S, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la salud, ordenándose la vinculación al presente tramite a la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, a la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) a la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD a la (IV) LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES al (V) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al (VI) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META) y (VII) a la INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO LOPEZ (META), igualmente se requirió a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que informara a este despacho quien debe asumir los gastos de atención medica ocasionados a una persona producto de un accidente de tránsito, si no se tiene conocimiento del vehículo que ocasiono el accidente, así mismo, que indique el procedimiento que se debe seguir para tal fin, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día 27 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Mediante escrito del 30 de agosto de 2021, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META)**, informa que una vez revisada la historia clínica del accionante MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.120.866.454, se encontró que es un paciente que ingresó el 15 de agosto de 2021, procedente de la ESE primer nivel de Puerto López, en calidad de conductor de una bicicleta e indicó fue arrollado por un motociclista fantasma.

Se le diagnosticó con FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACURA DE OTRO DEDO DE LA MANO, HERIDA DE DEDOS DE LA MANO Y FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA, el día 23 de agosto de 2021, el médico especialista en ortopedia y traumatología, le ordenó remisión a ORTOPEdia TERCER NIVEL, la cual a la fecha no ha sido posible de materializar por parte de la EPS.

Que el Decreto 056 de 2015, en su artículo 9, numeral 4, indica que en los casos de accidentes de tránsito con víctimas de vehículos 'fantasma' o no asegurados, el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos funerarios y el pago a los terceros, estará a cargo del Estado, a través de ADRES. La cobertura de los gastos médicos será de máximo 800 salarios mínimos legales diarios vigentes. El parágrafo 1 del mencionado artículo, señaló que los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos, serán asumidos por la EPS del régimen contributivo o subsidiado al que se encuentren afiliadas las víctimas.

Mediante escrito del 31 de agosto de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, informa que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.



De otra parte, resalta que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

En relación al accidente de tránsito, el artículo 2.6.1.4.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, define el accidente de tránsito como: “(...) *Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor. No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas (...)*”

Así mismo, el citado Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.4.1 reglamenta el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes del Tránsito- ECAT, del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, estableciendo que el mismo tiene por objeto el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Señalado esto indica que, en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se previó la creación de una entidad de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio autónomo y que mediante el Decreto 546 de 2017, dispuso que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, será el ente encargado de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, entre otros; con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles a los recursos del SGSSS, a partir del 01 de agosto de 2017, por lo tanto, y para efectos judiciales y administrativos, debe entenderse que lo que antes se encontraba a cargo del FOSYGA, hoy se encuentra a cargo de la entidad Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Mediante escrito del 31 de agosto de 2021, el **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia



hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

Que en el caso objeto de estudio se evidencia que inicialmente la financiación se cargó a ADRES, sin embargo, en el escrito tutelar y los anexos se evidencia que aportan un documento en el folio número 6, donde se hace constar la ocurrencia de los hechos por parte del INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICIA, TRANSITO Y TRANSPORTE.

De conformidad con los hechos narrados en el informe policial, se considera pertinente y necesario, vincular a las dos personas involucradas para que suministren información respecto del vehículo motocicleta placas EGR-24C y de la póliza que ampara al vehículo, para establecer si existió o no una póliza SOAT que amparara el siniestro, por lo cual se debe determinar si existe o no póliza vigente al momento del siniestro, además no se tiene certeza si los topes legales ya fueron superados.

Por lo anterior, es necesario determinar la existencia de una póliza SOAT, pues de ello dependerá la financiación hasta los topes establecidos por la ley, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en caso de no existir el SOAT vigente al momento del siniestro, caso contrario que se presenta, pues de establecer la existencia de una póliza SOAT vigente al momento del siniestro, ADRES NO tendría incidencia alguna en el presente caso. Sin embargo, insiste que la acción de tutela se promueve buscando garantizar materialmente la atención en salud, y dicha responsabilidad está exclusivamente en cabeza del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE que atiende a la víctima, conforme al marco normativo ampliamente expuesto con anterioridad.

Por otra parte, informa que no se cuenta con elementos probatorios que permitan establecer el estado actual de la cobertura, es decir, si ya fueron superados los topes, por lo que HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, deberá certificar el monto agotado hasta ahora y así determinar en cabeza de qué entidad se encuentra la financiación de la prestación de servicios del accionante.

Conforme a la normatividad antes transcrita, los soportes probatorios remitidos, y el análisis realizado por esta Administradora con ocasión de la notificación de la admisión de la acción de tutela, es posible concluir:

RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE
RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, AMPARADA EN COBERTURAS	A cargo de la aseguradora - POLIZA SOAT A DETERMINAR
RESPONSABLE DE LA FINANCIACIÓN, SUPERADOS LOS TOPES DE COBERTURA	CAPITAL SALUD

Mediante escrito del 31 de agosto de 2021, el **CAPITAL SALUD EPS**, informa que para el caso en concreto el prestador a cargo de proveer los servicios de salud es el ADRES, a quien internamente el prestador del servicio de salud, es decir HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA genera la facturación de los servicios suministrados hasta que se agote el monto, posteriormente el segundo responsable es la EPS o EAPB a la cual se encuentre afiliado el usuario.



Que no hay soporte alguno en el escrito de tutela que acredite el agotamiento del monto por el cual se encuentre respondiendo el ADRES, no obstante CAPITAL SALUD EPSS en atención a un proceso de referencia y contrareferencia ha desplegado las acciones tendientes a garantizar los servicios de salud que previamente le sean formulados al señor Mosquera.

Por lo cual se materializó una remisión interinstitucional teniendo en cuenta que en la estancia intrahospitalaria los galenos tratantes han considerado manejo integral por ortopedia III nivel y que en el Hospital Departamental de Granada no está habilitada para el requerido servicio. Razón por la cual se logró la efectiva materialización de remisión el día de ayer 30 de agosto de los corrientes en la cual la IPS RCEPTORA es la NUEVA CLÍNICA EL BARZAL.

Mediante escrito del 01 de septiembre de 2021, **INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICÍA PUERTO LÓPEZ (META)**, informa que el día 24 de agosto de 2021 comparece a su despacho la señora LUZ ANGELA MOSQUERA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.120.866.630 expedida en Puerto López – Meta, con el ánimo de realizar la declaración bajo la gravedad de juramento sobre el acaecimiento vial y se emite ocurrencia de tránsito con fecha del 24 de agosto de 2.021 que ni la patrulla de vigilancia ni el inspector comparecieron al lugar de los hechos, por consiguiente, no hay informe de tránsito ni la ejecución de actos urgentes referente al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA.

Precisa que la autoridad de tránsito no compareció al lugar de los hechos a falta de comunicación e información por parte de la policía de vigilancia por cuadrantes. Teniendo en cuenta lo anterior solicita se desvincule a la Inspección Segunda de Policía y Tránsito de esta acción constitucional interpuesta por la señora LUZ ANGELA MOSQUERA al evidenciarse con lo anteriormente expuesto la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa oficina no ha vulnerado ninguno de los derechos aludidos por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

Encuentra el despacho que el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si ¿se vulnera el derecho fundamental a la salud del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA por parte de CAPITAL SALUD EPS al no autorizársele la remisión a ORTOPEDIA TERCER NIVEL ordenada el día 23 de agosto de 2021 por el médico especialista en ortopedia y traumatología, a quien se le diagnóstico FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACURA DE OTRO DEDO DE LA MANO, HERIDA DE DEDOS DE LA MANO Y FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA con ocasión a un al accidente tránsito ocurrido el día 16 de agosto de 2021, cuando se desplazaba en una bicicleta y fue arrollado por una motocicleta quien de acuerdo a lo narrado por la accionante se dio a la fuga?. O si en atención a las contestación allegada por la accionada, en el presente asunto ¿opero la figura conocida como carencia actual del objeto por hecho superado?



CASO CONCRETO

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley¹.

Inicialmente la Corte diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, y únicamente se protegía como derecho fundamental autónomo cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

Sin embargo, en la sentencia T-858 de 2003 la Corte Constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negritas fuera del texto original).

¹ El artículo 2° de la ley 100 de 1993 define los principios sobre los cuales debe basarse el servicio público esencial de seguridad social y la forma como debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, así:

“a. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente; (...) d. INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley; (...)”



Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”².

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se desprende que el día 15 de agosto de 2021, el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA, sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en bicicleta y fue arrollado por una motocicleta que huyó del lugar de los hechos de acuerdo con lo manifestado por la accionante, así las cosas, que el día 24 de agosto de 2021 la señora LUZ ANGELA MOSQUERA compareció a la Inspección Segunda de Puerto López y realizó declaración bajo la gravedad de juramento sobre el acaecimiento vial, declarando que la motocicleta de placas EGR-24C fue el vehículo implicado en el accidente.

De acuerdo con lo informado por el INSPECTOR SEGUNDO MUNICIPAL DE POLICIA, TRANSITO Y TRANSPORTE de esa localidad, ni la patrulla de vigilancia ni el inspector comparecieron al lugar de los hechos, por consiguiente, no hay informe de tránsito ni la ejecución de actos urgentes referente al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA.

En atención a la contestación rendida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es obligación del SOAT del vehículo implicado cubrir los gastos hospitalarios en que incurra el afectado y que en atención a la declaración rendida por la accionante bajo la gravedad de juramento el vehículo presuntamente implicado fue motocicleta de placas EGR-24C.

Pero que, de acuerdo con la información consultada por este despacho, en el Registro Único Nacional de Tránsito sobre el vehículo tipo motocicleta de placas EGR-24C, presuntamente implicado en el accidente de tránsito, no cuenta con seguro obligatorio SOAT, como pasa a verse a continuación:

² Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



PLACA DEL VEHÍCULO:	EGR24C	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10000562794	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	BAJAJ	LÍNEA:	DISCOVER 135 SPORT
MODELO:	2010	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	JNGBSG40142
NÚMERO DE CHASIS:	MD2JNB2Z6AVG00231	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	134	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	07/07/2010
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTEyTTO DPTAL CHOCO/ISTMINA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	

📄 Datos Técnicos del Vehículo

📄 Poliza SOAT

Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
24923377	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
24923377	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
24923377	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
24923377	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE
24923377	22/03/2012	23/03/2012	22/03/2013	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO VIGENTE

Así las cosas, el Decreto 780 de 2016, señala en su artículo 2.6.1.4.2.3 que los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, en las cuantías legalmente determinadas, serán cubiertos por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

"1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.



1. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito

(...) Parágrafo 1°. **Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima**, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

En ese orden, y como quiera que el vehículo presuntamente involucrado no está asegurado con la póliza del SOAT es obligación de la SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA, hoy ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y de CAPITAL SALUD EPS dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, citado anteriormente y así evitar demoras injustificadas en la adecuada atención médica del afectado MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA.

Por otra parte, tenemos que de las pretensiones obrantes en el escrito de tutela la accionante solicita que se ordene a CAPITAL SALUD EPS, y/o quien corresponda de manera inmediata y sin dilaciones injustificadas, la materialización de los procedimientos que fueron ordenados por el galeno tratante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido al señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA.

Así las cosas, revisada la historia clínica del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA, se evidencia que el día 23 de agosto de 2021 el médico especialista en ortopedia y traumatología, dispuso remisión para manejo por ortopedia de tercer nivel en atención a la complejidad de las fracturas, hecho que se corrobora con lo manifestado por el Hospital Departamental de Granada (Meta) quien informa que al afectado se le diagnosticó con FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, FRACURA DE OTRO DEDO DE LA MANO, HERIDA DE DEDOS DE LA MANO Y FRACTURAS MULTIPLES DE LA PIERNA y el día 23 de agosto de 2021, el médico especialista en ortopedia y traumatología, le ordenó remisión a ORTOPIEDIA TERCER NIVEL.

Por su parte la accionada CAPITAL SALUD EPS, informa a este despacho que en atención a un proceso de referencia y contrareferencia ha desplegado las acciones tendientes a garantizar los servicios de salud que previamente le sean formulados al señor Mosquera, por lo cual se materializó una remisión interinstitucional teniendo en cuenta que en la estancia intrahospitalaria los galenos tratantes han considerado manejo integral por ortopedia III nivel, razón por la cual se logró la efectiva materialización de remisión el día de ayer 30 de agosto de los corrientes en la cual la IPS RCEPTORA es la NUEVA CLÍNICA EL BARZAL.

Igualmente, obra constancia suscrita por la escribiente de este despacho de fecha 07 de septiembre de 2021, en la que vía telefónica se comunicó con la accionante e informo que su hermano fue remitido para la ciudad de Villavicencio (Meta) y que el día de hoy 08 de septiembre de 2021, ingresa a quirófano para la realización de cirugía.

Dicho lo anterior, se evidencia claramente que de haber existido violación alguna a derechos fundamentales del accionante, la misma ya ceso, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o



carencia actual de objeto, es decir, dentro de su competencia la CAPITAL SALUD EPS ha realizado la remisión por ortopedia tercer nivel ordenada por el galeno tratante, lo cual fue corroborado por el mismo accionante quien hizo manifestación expresa al respecto, en otras palabras, se atendieron las pretensiones del actor en su integridad, por tanto se reitera que la presente acción de tutela carece de objeto, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inócua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la



violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto.

Sin embargo, se dispondrá a instar a la accionada CAPITAL SALUD EPS y a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZ ANGELA MOSQUERA, como agente oficiosa de su hermano MIGUEL ANGEL MOSQUERA MURCIA en contra de CAPITAL SALUD E.P.S, por operar la carencia actual de objeto al existir hecho superado teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INSTAR a la accionada CAPITAL SALUD EPS y a la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de emitir orden alguna en contra de la (I) SECRETARIA DE SALUD DEL META, la (II) SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DE GRANADA (META) la (III) SUPERINTENDENCIA DE SALUD (IV) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el (V) HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA (META) y (VI) la INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO LOPEZ (META).

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.